



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0161-CU-2026 Piura, 17 de marzo del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 00145-0107-26-4 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Javier Enrique Guzman Farfan, contra la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025. Asimismo, el Informe N° 04-2026-DVV-ALE-UNP del 31.Ene.2026, el Oficio N° 421-2026-OCAJ-UNP del 12.Feb.2026, el Oficio N° 0798-R-UNP-2026 del 19.Feb.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 16.Ene.2026, el señor Javier Enrique Guzman Farfan, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025 del 11.Dic.2025 que declaró infundada su solicitud de pago de S/ 1,092,804.93, correspondiente al reintegro de pensiones e intereses legales acumulados entre abril del 2000 y diciembre del 2024;

### Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, del examen de los actuados se advierte que el administrado interpuso su Recurso de Apelación del 16.Ene.2026. Si bien el análisis de admisibilidad suele centrarse en el cumplimiento estricto de los plazos legales, esta instancia considera que el acceso a la justicia administrativa y el derecho a la tutela razonable deben prevalecer para garantizar un debido procedimiento;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0161-CU-2026 Piura, 17 de marzo del 2026

Que, en aplicación de los **principios de informalismo y verdad material** establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, se dispone a proceder con el análisis del recurso de apelación prescindiendo de la verificación técnica sobre su presentación en plazo. Esta decisión busca asegurar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión referida al reintegro de pensiones e intereses; por lo tanto, **el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025 y emitir la resolución correspondiente;**

### Análisis de fondo:

Que, el administrado señala que con Resolución Rectoral N° 0906-R-2025 del 11.Dic.2025 se resolvió declarar infundada la solicitud presentada sobre pago de S/ 1,092,804.93, correspondiente al reintegro de pensiones e intereses legales acumulados entre abril del 2000 y diciembre del 2024;

Que, asimismo, se señala que la citada Resolución Rectoral se ha sustentado en hechos distintos a los de su pretensión, precisando que, lo solicitado mediante solicitud del 06.Oct.2025 es el pago de la suma de S/ 1,092,804.93 soles por concepto de reintegro de pensión e intereses legales correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril del 2000 hasta el mes de diciembre del 2024, habiendo adjuntada la liquidación por reintegro de pensión e intereses legales, en base al monto de la pensión definitiva por reajuste establecido en la suma de S/ 5, 124.03 soles aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0667-CU-2024 del 06.Nov.2024;

Que, al respecto, es de señalar que la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, vigente a partir del 17.Oct.2021, modifica el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***"Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional***

*Delegase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas."*

Que, en ese sentido, cualquier solicitud derivada de los derechos pensionarios deberá ser realizada ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no siendo competencia de la Universidad Nacional de Piura emitir pronunciamiento sobre el pago de reintegro de pensión e intereses legales presentado;

Que, por los argumentos expuestos, a través del Informe N° 04-2026-DVV-ALE-UNP del 31.Ene.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 421-2026-OCAJ-UNP del 12.Feb.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "a) Se debe declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025 interpuesto por el señor Javier Enrique Guzman Farfan sobre pago de reintegro de pensión e intereses legales. b) Se debe emitir la resolución correspondiente.";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0161-CU-2026 Piura, 17 de marzo del 2026

Que, con Oficio N° 0798-R-UNP-2026 del 19.Feb.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de pago de reintegro de pensión e intereses legales formulada por el señor Efraín Chuecas Velásquez no puede ser amparada por esta casa de estudios, toda vez que, conforme al Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la facultad de calificar derechos pensionarios y efectuar liquidaciones del régimen del Decreto Ley N° 20530 ha sido delegada exclusivamente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP); por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con la opinión legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica expresada en el Oficio N° 421-2026-OCAJ-UNP. **En Sesión Ordinaria N° 02 del 17.Mar.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025, ratificando la improcedencia de la solicitud en salvaguarda del marco normativo previsional vigente y la correcta delimitación de competencias administrativas;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 02 del 17.Mar.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ENRIQUE GUZMAN FARFAN**, contra la Resolución Rectoral N° 0906-R-2025 del 11.Dic.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, referidos a la falta de competencia de esta Casa de Estudios para calificar derechos pensionarios y liquidar devengados e intereses del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JAVIER ENRIQUE GUZMAN FARFAN), ARCHIVO  
06copias/VAGV/kvnf



*Mag. Vanessa Arline Giron Viera*  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian*  
RECTOR (e)

Página 3 | 3